

SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y NUEVE

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DEL CASO: En el marco de este legajo caratulado como Expte. N° 070/2022 “**oposición interpuesta por el Dr. Juan Pablo Morales en contra del dictamen de requerimiento de citación a juicio N° 108/22 en Expte. Letra “v” 10/22 que se tramita por ante la fiscalía penal juvenil. Capital. Catamarca**”; se llevó a cabo el día 7 de diciembre del corriente mes y año la audiencia de oposición prevista en los artículos 39 y 40 de la ley 5.544.

Ahora bien, en el acto procesal mencionado, el Sr. Defensor del joven W. L., V., expresó lo siguiente: “Conforme lo normado por la ley 5544 y el C.P.P. vengo a argumentar la presentación efectuada por ante la Fiscalía en forma leve y detallada luego de ser notificada la acusación en contra de mi pupilo W. L. V. a quien el Ministerio Público estimó que existían elementos de probabilidad suficientes para determinar que era supuesto autor del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en calidad de autor (Art. 79 en función del 41 bis, 42 y 45 del C.P.). Voy a obviar la determinación del hecho que tuvo por probado el Ministerio Público Fiscal a los fines de celeridad Sr. Juez. Que al momento de ejercitar su defensa material, la ampliación de la defensa material, mi pupilo negó el hecho, dio una explicación sensata, clara, coherente de como existieron los hechos que se corrobora plenamente con los elementos probatorios recabados en esta investigación penal preparatoria, sobretodo está probado de acuerdo a lo que mi pupilo se defendió y dijo que un número aproximado de quince personas se hicieron presente en la casa de sus padres, las personas enardecidas reclamando dinero de la firma STRATTON de su cuñado el Sr. José Luís Sierra, ingresaron, hubo una pelea. Relata mi pupilo que el Sr. Frías quien luego fue herido, disparó en contra de la humanidad de su papá, entonces para defender a terceros y defenderse él, el niño efectuó disparos, lo reconoció. Indudablemente estamos en presencia de la legítima defensa. La agresión fue legítima, creo que el medio utilizado fue racional por que también hubo de la otra parte, la parte de la infortunada víctima, que gracias a Dios está con vida, hubo un disparo en contra de su papá, y el niño disparó después para defenderse y defender a su papá. Hay necesidad racional del medio empleado para impedirlo o detenerlo. Y la falta de provocación suficiente está por demás demostrada por que el niño saltó, salió y se defendió, eso está probado. Ahora, hay un elemento que creo que corrobora y avala mi postura que –repare V.S.- el dermatost en la persona de la supuesta víctima Frías que para mí es imputado y nunca se lo investigó, da positivo. Creo que ello va a dar lógica con el dermatost que da positivo a la supuesta víctima y entonces el Ministerio Público como que en la acusación hace un suerte de consideración que, la respeto, pero me parece que se tendría que haber, más allá que voy a pedir el sobreseimiento

por legítima defensa que considero que es legítima defensa, me parece que para la probabilidad del hecho tendría que haber sido mas completa la investigación penal preparatoria y evacuar las citas de mi pupilo y no se han evacuado. Se tendría que haber profundizado más los testimonios a los fines de determinar o descartar si al Sr. Frías le dio positivo el dermatotest. La División Química Legal de la Dirección General de la Policía del Ministerio Público Fiscal de Córdoba estableció que fueron positivos el material levantado en las manos del imputado, y los señores Raúl Eduardo Veliz, Raúl Marcelo Veliz y Julián Esteban Frías; o sea que los dichos de mi cliente guardan veracidad, o sea me parece a mí que más allá de solicitar el sobreseimiento porque, a mí entender la legítima defensa es procedente, porque reitero se dan los tres presupuestos esenciales. En subsidio y para no hacerlo perder el tiempo, Sr. Juez voy a pedir se revoque y si no se hace lugar al sobreseimiento por legítima defensa, se revoque la acusación puesta en crisis y se complete la investigación penal preparatoria, porque me parece a mí que Frías no es tan víctima como parece, se tenían que haber reforzado los testimonios porque es muy banal la posición del Ministerio Público diciendo que no, que le podría haber dado a Frías por haber estado en contacto. No, no, me está mandando a juicio a una persona con un grado de probabilidad y a mí entender no están dados los presupuestos, sin perjuicio que a mí entender, la legítima defensa debe y es procedente en este caso en particular. Por eso para ahorrar tiempo, Sr. Juez dejo pedido el sobreseimiento en virtud de la legítima defensa esbozada en este legajo, de no compartir mi criterio, en subsidio pido que se revoque la acusación y se complete la investigación penal preparatoria porque me parece que faltan elementos determinantes, sobre todo, descartar que Frías participó, y para mí participó, más allá de su lesión, falta que no he visto en la acusación, profundizar también la herida en el papá de la víctima, porque también está probado que hubo dos armas, lo dice el Ministerio Público. Si hubo dos armas Frías utilizó una. No cabe duda que fue así. Entonces por eso Sr. Juez, concretamente pido eso, el sobreseimiento y en su defecto de no compartir, se revoque y se continúe la investigación penal preparatoria a los fines de que luego resuelva la situación procesal. In dubio probable. Es todo Sr. Juez". (hojas 444/445 vta.).

Luego de haber escuchado los fundamentos del Sr. Defensor y habiendo leído detenidamente la acusación formulada por el Sr. Fiscal especializado a hojas 422/437; me encuentro en condiciones de resolver la presente cuestión.

I. LOS DATOS DEL JOVEN PROCESADO: El adolescente imputado refirió llamarse W. L., V., DNI N° 47.034.713, de nacionalidad argentino, soltero, estudiante, de 16 años de edad. Nacido el 29 de noviembre del año 2005 en esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; domiciliado en la Localidad de Huaycama del Departamento Valle Viejo de esta provincia. Dijo también que sus

condiciones de vida pasadas fueron regulares y las actuales también. Es hijo de R. E., V. (v) y de A. M., B. (v). No registra antecedentes penales.

II. EL HECHO DELICTIVO QUE SE LE ATRIBUYE: al joven individualizado anteriormente se le imputa el siguiente hecho ilícito: “Que con fecha 18 de mayo de 2022, en un horario que no se pudo establecer con precisión pero que estaría comprendido entre horas 21:30 y 22:30 aproximadamente, en circunstancias en que JULIÁN ESTEBAN FRÍAS (a) “EL TURCO”, se hizo presente junto a un grupo de 15 personas aproximadamente (todos inversores en la firma Stratton Sierra) entre ellas Bonaterra, Luís Alfredo; Ríos, Jorge Oscar; Maggio, Débora Esther; Chazarreta, José Leandro; Bonaterra, Javier Ernesto; Beltramello, Daiana Yanel; Velazco, Pablo Exequiel y otras aun no identificadas en su totalidad por la instrucción, en el domicilio sito en la calle pública sin nombre y sin número de la localidad de Huaycama, Dpto. Valle Viejo, Pcia. de Catamarca, (con coordenadas geográficas -28.522033 latitud; -65.685495 longitud) propiedad de la familia V., con intenciones de contactar a JOSÉ LUÍS SIERRA, momentos en que fue atendido a través de una ventana por el suegro de éste, de nombre R. E., V. (mayor de edad), W. L., V. (adolescente) y un familiar de nombre JOSÉ MOYA. Que luego de dialogar un tiempo no precisado con exactitud, comenzaron a discutir, momentos en que R. M., V. saltó por la ventana mencionada hacia el exterior trezándose a golpes de puño con JULIÁN ESTEBAN FRÍAS (a) “EL TURCO”, para posterior sumarse a la lucha R. E., V. y MOYA JOSÉ, episodio en el que también intervinieron con intenciones de separar algunos de los inversores, momentos en que sale del interior del domicilio el adolescente W. L., V., de 16 años de edad al momento del hecho, quien portando un arma de fuego en su mano derecha (aún no habida por la instrucción), efectuó primero disparos al aire y posterior aprovechando que JULIÁN ESTEBAN FRÍAS (a) “EL TURCO” aún se encontraba caído en el suelo, con la clara intención de terminar con la vida de la víctima, procedió a disparar con el arma mencionada contra su humanidad, quedando este tendido en el suelo, no logrando el joven concretar su cometido por razones ajenas a su voluntad debido a que la víctima fue luego auxiliado y trasladado por el grupo de inversores en vehículo particular hacia la Clínica San Javier y posterior al Hospital San Juan Bautista, donde al examen del médico de policía, el mismo determinó que presentaba “herida de arma de fuego en hemisferio temporal parental izquierdo con orificio de entrada sin salida, no se objetiva complejo de fish, TAC con fractura de tabla ósea interna y externa, presencia de esquirlas en macizo cerebral, edema cerebral, y parálisis neural derecha”, quedando FRÍAS en el mencionado nosocomio con pronóstico reservado y riesgo de vida”. (Ver hecho descrito en la acusación formulada a hojas 422/437).

LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL.

Como punto de partida, debo afirmar que esta causa desde un análisis exhaustivo de la evidencia probatoria colectada, presenta aristas muy particulares que me llevan a un mérito conclusivo desincriminatorio respecto del joven aquí procesado.

En efecto, al adolescente W. L., V. se le atribuye el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y en calidad de autor (art. 79 en función de los arts. 41 bis, 42 y 45 del Código Penal), en razón de haber intentado matar (siempre según la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal) al Sr. Julián Esteban Frías el día 18 de mayo de 2022 en la localidad de Huaycama, Dpto. Valle Viejo luego de un reclamo de ahorristas o inversores.

En este sentido, si bien es cierto que las pruebas son concluyentes en cuanto a que quien cometió el hecho descrito en la acusación (disparo de un arma de fuego contra la humanidad de Frías) fue el joven procesado y que tal lamentable ilícito fue cabalmente reconocido por propio joven W. L., V. en su declaración defensiva de hojas 418/419 vta., la cual coincide con su primigenia declaración de hojas 107/109 vta., lo cierto es que considero que en el caso bajo estudio existió un claro supuesto de legítima defensa de un tercero en los términos del art. 34 inciso 7 del Código Penal, habilitando el supuesto de causa de justificación e inimputabilidad previstas en el art. 346 inciso 3 del Código Procesal Penal provincial. Doy razones.

Dice el art. 34 inciso 7 del CP que “No son punibles: (...). 7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”; mientras que el art. 346 inciso 3 del Código Procesal Penal de la provincia regula lo siguiente: “El sobreseimiento procederá cuando sea evidente: (...). 3.- Que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria”.

En el supuesto bajo análisis, surge de un modo evidente que existió una legítima defensa del joven W. L., V. hacia su familia y en especial hacia su padre el Sr. R. E., V. quien fue atacado a disparos con un arma de fuego por el Sr. Julián Esteban Frías.

Por supuesto que para llegar a esta conclusión, habré de analizar pormenorizadamente la evidencia probatoria recolectada por la fiscalía; verificándola detalladamente con cada uno de los presupuestos exigidos por el art. 34 inciso 7 del Código Penal para dar fundamento al mérito conclusivo desinriminatorio al que finalmente arribaré.

Ahora bien, con sustento en lo señalado, habré de hacerme el siguiente interrogante: **¿Existió agresión ilegítima y provocación suficiente por parte de Julio Esteban Frías respecto de la familia V.? ¿Hubo racionalidad por parte del joven W. L., V. respecto del medio empleado para impedir o repeler aquella agresión?**

Análisis de los supuestos previstos en el art. 34 inciso 7 del CP.

Advierto claramente del material probatorio existente en este legajo, que la familia V., el día 18 de mayo del corriente año en horas de la noche (21:00 a 21:30 aproximadamente) mientras se encontraban cenando (ver testimonios de hojas 187/188, 195/196 vta. y 198/199 vta.) en su domicilio de la Localidad de Huaycama del Departamento Valle Viejo, fueron sorprendidos por un grupo de entre 15 a 30 personas (denominados ahorristas o inversionistas) que se dirigieron a buscar y reclamarle al propietario de la firma “Stratton Sierra SRL” conocido como José Luís Sierra (yerno del Sr. R. E., V. y cuñado del joven W. L., V.) la devolución de sus ahorros los cuales había sido invertidos en la firma mencionada para el cobro de intereses que les había asegurado recibirían.

Una vez en ese lugar, a este grupo de inversionistas se les explicó por parte del Sr. R. E., V. que el Sr. Sierra José Luís no se encontraba en su domicilio, que hacía desde un tiempo que no iba y que si bien el mismo era su yerno, no tenía diálogo alguno porque al él también lo había estafado y que tampoco lo tenía con su hija N. V. (pareja de José Luís Sierra) ya que no le atendía desde hacía un tiempo el teléfono, incluso, procediendo el Sr. V. a petición de los ahorristas a llamarla en ese momento a su hija vía telefónica y en alta voz no siendo efectivamente atendido por la misma (esto que señalo fue ratificado por el testimonio de los inversionistas que

estuvieron presentes ese día; me refiero a la Sra. Maggio a hojas 73/74 vta. y al Sr. Velazco a hojas 79/80).

Por otra parte, los mismos inversionistas o ahorristas, fueron quienes afirmaron que el diálogo con el Sr. R. E., V. fue ameno y sin ningún tipo de problemas, hablaron sin discutir, incluso lamentándose el Sr. V. de la situación de estas personas perjudicadas por su yerno (ver testimonios de hojas 68/68 vta., 73/74 vta., 75/76 vta., 79/80). También los integrantes de la familia V. dieron cuenta de este diálogo amable y ameno en sus testimonios de hojas 187/188, 195/196 vta. y 198/199.

Ahora bien, ¿entonces qué fue lo que efectivamente ocurrió para llegar el desenlace final de este grave episodio de violencia?

Debo manifestar que el conflicto que dio origen a este lamentable episodio de violencia inusitada fue en el momento en que un grupo de personas ingresaron al domicilio de la familia V. para verificar la presencia del Sr. José Luis Sierra y allí divisaron al fondo del inmueble una camioneta de propiedad del Sr. Sierra (así lo afirman la mayoría de los testimonios y lo describen específicamente la Sra. A. M., B. y los Sres. R. E., V. y R. M., V. a hojas 187/188, 195/196 vta. y 198/199) lo que ofuscó notablemente a estas personas, descendiendo del vehículo en el que se encontraba el Sr. Julián Esteban Frías (a) “el Turco” quien increpó en malos términos al Sr. R. M., V., quien se hallaba en ese momento en el interior del comercio (kiosco) que la familia V. tiene en su domicilio, tirándole al mismo tiempo una trompada que dio en el rostro del Sr. R. M., V. produciéndole una lesión en el labio superior de su boca lo que motivó que éste último arremetiera contra Frías trezándose en lucha.

De este primer tramo del episodio violento o agresión ilegítima y provocación suficiente por parte del Sr. Frías dan cuenta los diferentes testimonios recolectados en la causa. Veamos.

El Sr. Chazarreta, José Leandro dijo que uno de los masculinos que se encontraba en el grupo (no hay dudas de que fue Frías) se acercó al kiosco y le empezó a reclamar a los que se encontraban dentro de este (hojas 69/70).

Y si aun existe alguna duda de que quien primero increpó e inmediatamente agredió ilegítimamente a uno de los integrantes de la familia V. (específicamente al Sr. R. M., V.) fue Julián Esteban Frías; el testigo Bonaterra, Javier Ernesto las despeja del todo al señalar que **“ahí “Turco” descendió del automóvil y empezó a reclamar y se acercó a la ventana del quiosco y le tira una piña al sujeto de tez blanca y este salta de la ventana y se trenzan en lucha”** (véase testimonio de hojas 71/71 vta. y el relato de los testigos de hojas 73/74 vta., 75/76 vta., 77/78 vta. y 79/80 quienes dan cuenta de que fue Frías quien se bajó a reclamar a los gritos, aun cuando muchos de ellos relatan a medias el episodio o intentando beneficiar a Frías).

Ahora bien, el testimonio de la propietaria del domicilio a donde ocurrió el hecho violento, me refiero a la Sra. A. M., B., es categórico al señalar que esta persona (refiriéndose a Frías) se acercó hacia la ventana del kiosco desde la vereda y sin mediar palabra alguna le pegó un golpe de puño en la boca a su hijo M. que se encontraba en el interior del kiosco y luego su hijo saltó por la ventana y se agarraron a las trompadas en razón de que esa persona fue agresiva y lo agredió físicamente” (hojas 187/188). Véase también los testimonios de hojas 195/196 vta. y 198/199.

Esta agresión primigenia y por cierto ilegítima de Frías hacia R. M., V., también fue relatada por el joven procesado W. L., V. en su posición defensiva de hojas 107/109 vta. y ratificada nuevamente en su declaración de hojas 418/419 vta.

Ahora bien, esto no es todo, sino que, además, debo agregar que esa primera agresión ilegítima de Frías hacia R. M., V. dejó rastros o lesiones en el rostro del mismo, pues de ello se informa en el examen médico de hojas 32 que hace mención a **“la existencia de un hematoma en labio superior por trauma contuso de reciente data y de 21 días de curación y 15 de incapacidad sin complicaciones”**.

En definitiva, uno de los presupuestos exigidos por el inciso 7 del art. 34 del Código Penal, esto es la agresión ilegítima, se encuentra plenamente acreditada, ergo, Frías (posiblemente con otras personas), ingresó al domicilio privado de la

familia V. sin autorización y, luego de ello, arremetió contra uno de los integrantes de la familia mencionada de manera agresiva a través de insultos y golpes; quizás en la falsa creencia de que su derecho al cobro lo habilitaba a violentar derechos de terceras personas que nada tenían que ver con los compromisos previos que Frías tenía con Sierra.

En este sentido, debo advertir que por parte de ningún miembro de la familia V. precedió provocación suficiente hacia las personas presentes, sino que fueron estas personas (algunos ahorristas) quienes ingresaron primero a su domicilio sin autorización y posteriormente Frías arremetió a través de insultos y golpes; provocación de la que tampoco el joven W. L., V. participó a pesar de ser quien efectuó los disparos que lesionaron gravemente a Frías en defensa de su padre.

En efecto, algunos testigos manifestaron que una persona joven saltó por la ventana del kiosco con un revólver en la mano efectuando primero disparos al aire y gritando que se vayan de su casa (ver testimonio de Beltrameló a hojas 68/68 vta.).

También Maggio dijo que el joven (W. L., V.) se detuvo a metro y medio de donde le estaban pegando al “Turco” y gritó: “basta, basta, váyanse de acá”, a la vez que efectuó disparos al aire y allí vio cuando todos de a poco se dispersaron y Frías se desvaneció (hojas 73/74 vta.). En la misma dirección se expiden los testimonios de hojas 75/76 vta., 77/78 vta. y 79/80).

Sin dudas que la familia V. y el joven W. L., V. no provocaron a nadie, sino que reaccionaron a una agresión ilegítima previa por parte de Frías a la familia, ergo, tal como lo señaló el joven en su declaración defensiva, él se encontraba en esos momentos por bañarse y luego escuchó a la gran cantidad de gente que llegó y vio a su madre y a su hermano que intentaban calmar a esas personas, inmediatamente se fue a su dormitorio a ponerse unas zapatillas y que en ese transcurso su hermano fue agredido por Frías y que él salió con su padre a tratar de detener la pelea y que fue Frías quien sacó un arma del pantalón (específicamente de la zona de los genitales) y le disparó a su padre y que ante ello él tomó el arma y le disparó a Frías pero que no quiso hacerle daño, que él pensó que su padre estaba baleado en el pecho (ver hojas 107/109 vta.).

Evidentemente, el joven W. L., V. intervino en una pelea que ya se había originado y que fue provocada por el propio Julián Esteban Frías (a) “el Turco”, pues más allá de sus explicaciones de que él tomó un arma que se encontraba en el lugar de la pelea luego de que su padre fue baleado y que con ella disparó en contra de Frías, la cual se contradice con las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que el joven ya salió de su domicilio con un arma en la mano derecha, lo cierto es que también se afirma que era de noche y que el joven primero efectuó dos disparos de advertencia hacia arriba y que, seguramente e inmediatamente después de esa advertencia, fue que Frías aprovechó para dispararle con un arma de fuego a R. E., V. (su padre) ocasionándole lesiones de quemaduras con orificio de entrada y salida en su muslos (ambos fueron lesionados, tanto el izquierdo como el derecho según informe médico de hojas 94/95 vta.); lo que sin dudas llevó a que el joven al visualizar esta situación angustiante y desesperante de ver a su padre herido, reaccionara efectuando disparos contra Frías.

Y es que no cabe duda alguna que se efectuaron varios disparos con distintas armas de fuego; ergo así lo señalan los testigos al afirmar Beltramello que el joven hizo disparos al aire y otros a media distancia (hojas 68/68 vta.); que se escucharon ruidos como cohetes dijo Chazarreta, José Leandro a hojas 69/70 vta., que se escucharon dos disparos seguidos y luego tres o cuatro más comentó a hojas 71/72 Bonaterra, Javier Ernesto; dos disparos primero y luego alrededor de cuatro dijo Ríos, Jorge Oscar a hojas 75/76 vta., dos y varios disparos relató Velazco, Pablo Exequiel a hojas 79/80.

En conclusión, interpreto sin fisuras, reitero, que el joven aquí procesado intervino en defensa primero de su familia y luego de su padre al verlo lesionado por una agresión ilegítima que Julián Esteban Frías inició primero contra su hermano R. M., V. a través de insultos y un golpe de puño y luego contra su padre por medio de la utilización de un arma de fuego; situación violenta que no fue provocada suficientemente por los agredidos R. E., V. y R. M., V.

Y es que tampoco existen dudas de que en la escena del hecho violento existieron dos tipos de armas de fuego que fueron utilizadas (una calibre 9 mm y

otra calibre 22 mm); incluso, habiendo dado resultado positivo los dermatost de restos de pólvora encontradas en las manos y que se practicaron en todas las personas intervinientes en la pelea (R. E., V., W. L., V. y Julián Esteban Frías) pues de ello da cuenta categóricamente el informe técnico químico de hojas 363/368 vta.).

En cuanto a esta existencia de dos armas de fuego que fueron utilizadas, también lo corrobora el acta de procedimiento de hojas 03/05 que menciona el hallazgo de un cartucho de color dorado el cual en su culote tiene la inscripción “CBC – 9MM. – 18”, descripto como indicio n° 2 y una vaina servida de color dorado el cual en su culote tiene la inscripción “CBC – 9MM. – 18” apreciándose en el sector del fulminante una pequeña abolladura producto de la percusión y que fue descripta como indicio n° 3, como así también, el hallazgo de una punta de bala color cobre de forma irregular deformada y achatada y que fue descripta como indicio número 5. Esta descripción del hallazgo, también se ve materializada a través de las placas fotográficas números 143, 144, 145, 146, 147, 148 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 que se encuentran agregadas de hojas 72 a 80 del cuadernillo de pruebas referente a Expte, letra “D” N° 389/22 que acompaña este legajo.

Por otra parte, la existencia de dos armas de fuego en la escena del hecho pertenecientes a los calibres 9 mm y 22 mm y que fueron detonadas pero no encontradas; no solo se encuentra acreditada mediante los indicios y placas fotográficas antes señalados, sino que, además, se corrobora con el informe técnico balístico de hojas 189/193 que informa que el proyectil que se extrajo del cráneo del Sr. Julián Esteban Frías corresponde al calibre 22 LR (5.56 mm).

En conclusión, tengo la certeza absoluta de que el día 18 de mayo del corriente año, en el horario aproximado de las 21.00 a 21.30 varias personas denominadas ahorristas o inversores de la firma “Stratton Sierra SRL” perteneciente al Sr. José Luís Sierra se hicieron presentes en el domicilio de la Familia V. en la localidad de Huaycama del Dpto. Valle Viejo a reclamar por sus inversiones o ahorros, habiendo sido atendidos por el Sr. R. E., V., su esposa la Sra. A. M., B. y su hijo R. M., V. quienes hablaron amablemente con estas personas, para luego ingresar a su domicilio sin autorización el Sr. Julián Esteban Frías (a) “el

Turco” junto a otras personas y al verificar en la propiedad de la familia V. la existencia de una camioneta propiedad de José Luís Sierra (pareja de N. V. quien a su vez es hija y hermana de los involucrados), descender del vehículo en forma agresiva y no entrando en razón de que allí no se encontraba Sierra (pues había dejado su vehículo en la propiedad hacía días), asestándole un golpe de puño en el labio superior a R. M., V. quien reaccionó trezándose a golpes de puño; interviniendo posteriormente su padre el Sr. R. E., V. y el Sr. Moya (sobrino de este último), para luego salir por la ventana de su domicilio (del kiosco para ser preciso) el adolescente W. L., V. portando un arma de fuego (calibre 22 mm) y efectuar dos disparos al aire como advertencia para que estas personas se vayan, momento o intervalo de tiempo suficiente como para que Julián Esteban Frías extraiga un arma de fuego calibre 9 mm disparando contra el Sr. R. E., V. (su padre) provocándole lesiones en ambos muslos a través de orificio de entrada y salida del proyectil; tipo de lesiones estas últimas que generalmente provocan las armas de fuego de guerra como lo es una pistola 9 mm y que sin duda alguna portaba ese día y como de su propiedad el Sr. Frías, pues, así lo corrobora el acta de procedimiento de hojas 47/48 a través del secuestro de entre sus pertenencias de tres credenciales a su nombre y que se encontraban en donde lo hacía internado: una de registro de consumo de municiones calibre 9mm Parabellum, una de legítimo usuario de armas (uso civil condicional N° 6409555) y una de tenencia de armas (pistola semiautomático marca Smith y Wesson, modelo 910, 9 mm. Parabellum, N° vhn 2294, con el número de registro 6443213.

Evidentemente, al ver esta situación de su padre herido debido al ataque del Sr. Frías, el joven W. L., V. reacciona disparando un arma de fuego calibre 22 mm en contra de éste último, causándole lesiones de gravedad que por fortuna no le ocasionaron la muerte.

Ahora bien, no obstante lo reprochable de este episodio violento, tengo la certeza absoluta de que el joven aquí procesado no hizo otra cosa más que defender a su familia (en especial a su padre que terminó herido por un disparo) y lo hizo después de que Julián Esteban Frías (a) “el Turco” agrediera ilegítimamente a su

padre con un arma de fuego y, precisamente en ese acto (seguramente de desesperación y angustia) al ver a su padre herido y desvanecido, abrió fuego contra Frías.

Evidentemente, el acto aunque resultó absolutamente violento, fue proporcional en el medio empleado para la defensa, pues el ataque con un arma de fuego a su padre fue repelido con un arma de fuego por parte del joven en cuestión de instantes.

Sin dudas, los presupuestos exigidos por el art. 34 inciso 7 del Código Penal, en cuanto refiere a la legítima defensa de terceras personas se encuentran presentes en su totalidad debiendo procederse al sobreseimiento total y definitivo del joven W. L., V. por mediar causa de justificación e inimputabilidad (art. 346 inciso 3 primer y segundo supuesto del CPP).

Por todo lo expuesto precedentemente;

RESUELVO: I) HACER LUGAR a la oposición planteada por el Sr. Defensor de confianza del joven W. L., V. DNI N° 47.034.713 al requerimiento fiscal de citación a juicio de hojas 422/437 y, en consecuencia, **ORDENAR** su sobreseimiento total y definitivo por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y en calidad de autor (art. 79 en función de los arts. 41 bis, 42 y 45 del Código Penal en función del art. 346°, inc. 3 primer y segundo supuesto del Código Procesal Penal y 39 y 40 de la ley 5.544). **II) LIBRESE OFICIO** a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca, a los fines de poner en conocimiento lo resuelto en la presente resolución y proceda a practicar la **BAJA** del antecedente personal que el joven registra por esta causa judicial en su planilla prontuarial A.G. N° 255.732. **IV) NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE Y OPORTUNAMENTE PROCEDASE AL ARCHIVO DE LOS PRESENTES.**

FIRMADO: Rodrigo Morabito. Juez de Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil.-

